

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA, SANTANDER**

Suaita, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: FERNANDO LÓPEZ GARAVITO y OTROS.
Radicado: 68-770-40-89-002-2017-00134-00

1. ASUNTO

Al Despacho se halla el expediente que contiene la actuación surtida en la ejecución singular de menor cuantía propuesta por el Dr. PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ quien actúa como endosatario al cobro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA" contra FERNANDO LÓPEZ GARAVITO, ADELIA LÓPEZ GARAVITO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ así como contra sus HEREDEROS DETERMINADOS FERNANDO LÓPEZ GARAVITO y ADELIA LÓPEZ GARAVITO, a fin de disponer el trámite subsiguiente establecido en el art. 440 del C. G. P., luego de producida la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El endosatario al cobro de COOMULDESA LTDA, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de FERNANDO LÓPEZ GARAVITO, ADELIA LÓPEZ GARAVITO e inicialmente contra PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ (q.e.p.d.) hoy contra los referidos ejecutados en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$29.412.421,00), correspondiente al saldo del capital insoluto.

- Por los intereses convencionales a la tasa del 18.15% E.A., sobre el saldo del capital adeudado por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2017 hasta el 09 de agosto de 2017.
- Por los intereses moratorios desde el día 10 de agosto de 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Condenar al pago de agencias en derecho y costas del proceso.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO

La causa petendi se resume así:

1. Los demandados FERNANDO LOPÉZ GARAVITO, ADELIA LÓPEZ GARAVITO y PAULINA LÓPEZ GARAVITO, el día 09 de abril de 2015 suscribieron a favor de COOMULDESA LTDA el pagaré No.27-00018366-3, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).
2. A la fecha de presentación de la demanda el saldo insoluto asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$29.412.421,00).
3. El pagaré tiene como fecha de vencimiento el 09 de abril de 2021.
4. Los ejecutados incumplieron la obligación desde el 10 de agosto de 2017 y por ello se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
5. El título valor base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se emitió el respectivo mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma consignada en las pretensiones de la demanda, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; de igual forma, para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

¹ Fls. 15-17 Cdo. 1

En relación a las medidas cautelares, se decretó en la misma fecha el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 321-30366, 321-30371 y 321-2035 que la parte ejecutante denunció como de propiedad de los demandados PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ, ADELIA LÓPEZ GARAVITO y FERNANDO LÓPEZ GARAVITO, respectivamente, siendo debidamente registrada la medida cautelar sobre los primero dos inmuebles y respecto del último No. 321-2035 precisó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro que ostenta el demandado el derecho de usufructo.

Mediante oficio No. 539 la referida oficina informa que en aplicación del artículo 468 C.G.P., se canceló la inscripción del embargo respecto del predio identificado con folio de matrícula No. 321-30371, por ingresar embargo con acción real ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro.

Igualmente, mediante providencia proferida el 11 de septiembre de 2019 se decretó el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander, con radicado 2019-00042, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y demandada ADELIA GARAVITO DE LÓPEZ.

Así mismo, el 7 de noviembre de 2019 se decretó el embargo del derecho de usufructo que ostenta FERNANDO LÓPEZ GARAVITO sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-2035 y seguidamente se dispuso su secuestro.

En cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada le envió a los ejecutados una citación con el fin de que comparecieran al Juzgado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación, término que venció sin que se presentaran, lo que llevó a darle curso a la notificación por aviso, la cual fue recibida por FERNANDO LÓPEZ GARAVITO y ADELIA LÓPEZ GARAVITO el 08 de septiembre de 2018, junto con copia del mandamiento de pago, según constancia de la empresa de correo "*Enviamos Comunicaciones SAS*" y copias cotejadas allegadas al expediente², en consecuencia el término de contestación de la demanda venció en silencio por parte de los demandados, toda vez que se cumplió el 27 de septiembre de 2018³.

² Fls 67 - 74 Cdo 1.

³ Para el efecto ver constancia secretarial visible a folio 75 Cdo. 1

Acreditado el fallecimiento de PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ, se dispuso tener a FERNANDO LÓPEZ GARAVITO y ADELIA LÓPEZ GARAVITO como sucesores procesales de PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ (q.e.p.d.), disponiéndose la notificación del mandamiento de pago y de la providencia adiada el 17 de octubre de 2019 donde se reconocen en tal calidad, así mismo, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

En razón a lo anterior, una vez cumplidas los trámites propios de notificación previstos en el C.G.P, el 20 de noviembre de 2019 se notificó personalmente a ADELIA LÓPEZ GARAVITO⁴ sin hacer ningún pronunciamiento en el término de traslado, por su parte, el HEREDERO FERNANDO LÓPEZ GARAVITO fue notificado por aviso, se tiene que la notificación fue recibida por el 11 de enero de 2020, junto con copia del mandamiento de pago y el auto adiado el 17 de octubre de 2019, según constancia de la empresa de correo "*Enviamos Comunicaciones SAS*" y copias cotejadas allegadas al expediente⁵, en consecuencia el término de contestación de la demanda venció en silencio, toda vez que se cumplió el 30 de enero de 2020⁶.

Respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ una vez cumplidas las publicaciones propias previstas en el artículo 87 C.G.P y surtida la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se ordenó la designación de curador ad litem para que los represente en el presente proceso, cargo que fue aceptado por el Doctor URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ con quien se surtió la notificación personal del mandamiento de pago y del auto adiado el 17 de octubre de 2019⁷, contestando en oportunidad⁸.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

⁴ Fl 160 Cdo 1.

⁵ Fls 171 - 178 Cdo 1.

⁶ Para el efecto ver constancia secretarial visible a folio 187 Cdo. 1

⁷ Fl 204 Cdo 1.

⁸ Fls 206-208 Cdo 1.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandada están legitimados en la presente causa.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo lo ha constituido un pagaré, sin que la parte ejecutada haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

4.2.1 MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con la doctrina⁹ los títulos ejecutivos se clasifican en:

TÍTULOS JUDICIALES; Están las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, las cuales, expedidas en debida forma, mediante las copias auténticas, acompañadas de los autos sobre adición, aclaración o corrección de ellas, las notas o constancias sobre notificación personal o por edicto, de ejecutoria de la sentencia, son títulos ejecutivos.

Las providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; ya no es el caso de las sentencias, sino de aquellas otras providencias proferidas dentro de los procesos judiciales donde se imponen multas, costas, condenas en perjuicios a los litigantes.

TÍTULOS CONTRACTUALES; En estos ya no es el Juez o el magistrado quien produce la declaración concreta, como en los títulos judiciales mencionados, sino las partes, quienes documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones contractuales.

⁹ Procesos de Ejecución, Nelson Mora

TITULOS EJECUTIVOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO; se dan en el evento en que la declaración de voluntad que contiene la obligación se haga, no por una autoridad judicial, ni por las partes en forma contractual, sino por una autoridad o entidad administrativa a favor de un particular y que por disposición de la ley preste mérito ejecutivo.

TITULOS EJECUTIVOS QUE EMANAN DE UN ACTO UNILATERAL; prestan mérito ejecutivo los documentos provenientes de acto unilateral mediante el cual una persona se obliga a favor de otra.

4.2.2 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho el pagaré firmado por COOMULDESA LTDA y los aquí ejecutados, es un título valor que deviene de la celebración de un contrato de mutuo, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene de los deudores y que hacía viable su cobro por vía judicial.

A los ejecutados FERNANDO LÓPEZ GARAVITO y ADELIA LÓPEZ GARAVITO se les notificó por aviso el auto que libró mandamiento ejecutivo, actuación surtida el día 10 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹⁰ y ello ocurrió el 08 de septiembre de 2018¹¹, siendo el día 9 de septiembre inhábil.

Por su parte, LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ fueron notificados ADELIA LÓPEZ DE GARAVITO personalmente el 20 de noviembre de 2019¹² y FERNANDO LÓPEZ GARAVITO por aviso el 13 de enero de 2020, sin que hicieran ningún pronunciamiento.

El curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ, fue notificado atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 el 21 de agosto de 2020, teniéndose surtida la notificación personal el 25 de agosto de 2020, quien se pronunció en oportunidad¹³.

Así las cosas, debido a que los demandados no cancelaron la obligación, ni se opusieron dentro del término que tenían para tal fin, no observándose excepción genérica que deba declararse oficiosamente ni causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los

¹⁰ Artículo 292 del C.G.P.

¹¹ Fls 69 - 74 Cdo 1.

¹² Fl 160 Cdo 1

¹³ Fls 204-208

presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a la ejecutada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENÉSE seguir adelante con la ejecución en contra de FERNANDO LÓPEZ GARAVITO y ADELIA LÓPEZ GARAVITO, así mismo, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA GARAVITO DE LÓPEZ y contra sus HEREDEROS DETERMINADOS FERNANDO LÓPEZ GARAVITO y ADELIA LÓPEZ GARAVITO, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

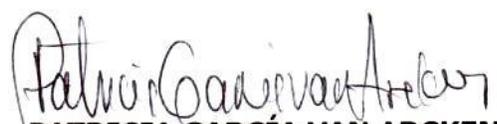
SEGUNDO: ORDENÉSE la venta en pública subasta de los bienes perseguidos previo avalúo y secuestro de los mismos, para que con su producto se satisfaga al ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **17 de septiembre de 2020.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaría Ad – Hoc

